



**ESTADÍSTICAS TRIMESTRALES DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES
DE SUSTANCIAS DE LA LISTA II DEL CONVENIO SOBRE
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DE 1971**

(que han de presentarse a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE)
en cumplimiento del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la resolución I
de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Adopción de un Protocolo
sobre Sustancias Sicotrópicas y las resoluciones 1576 (L)
y 1981/7 del Consejo Económico y Social)

País o territorio:		Fecha:	
Oficina competente:			
Cargo o función:			
Nombre del funcionario encargado/de la funcionaria encargada:		Correo electrónico:	
Número(s) de teléfono:		Número(s) de fax:	
Firma:			
Estas estadísticas se refieren al:		trimestre del año civil:	

CAMBIOS EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL *delta-9*-TETRAHIDROCANNABINOL

La información estadística debe incluir las cantidades de *delta-9*-tetrahydrocannabinol (*delta-9*-THC)
de origen natural y sintético.

El presente formulario también puede descargarse del sitio web de la JIFE, www.incb.org, en
"Psychotropic Substances/Toolkit/Form A/P".

Se ruega considerar la posibilidad de presentarlo en formato XML o en formato MS Excel.

El presente formulario, debidamente cumplimentado, se deberá remitir a la siguiente dirección:

International Narcotics Control Board
Vienna International Centre
P.O. Box 500, A-1400 Vienna, Austria
Teléfono: + (43) (1) 26060-4277 Fax: + (43) (1) 26060-5867 o 26060-5868
Correo electrónico: incb.secretariat@un.org, incb.psychotropics@un.org Sitio web: www.incb.org



Instrucciones

(léanse atentamente antes de rellenar el formulario)

Indicaciones generales

1. Todas las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional se enumeran en el anexo del informe estadístico anual (“Lista Verde”) que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) distribuye a los Gobiernos todos los años. Las sales de las sustancias enumeradas en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 también están sometidas a fiscalización internacional, siempre que la existencia de esas sales sea posible.
2. Las definiciones siguientes tienen por objeto ayudar a los funcionarios responsables a rellenar correctamente el formulario:
 - a) El término “importación”, en el sentido con que se emplea en el Convenio de 1971, abarca, en la medida de lo posible, la entrada de mercancías procedentes del extranjero a un depósito de aduanas, un puerto franco o una zona franca; de modo análogo, el término “exportación” abarca el despacho de mercancías al extranjero desde un depósito de aduanas, un puerto franco o una zona franca, aunque en los reglamentos aduaneros internos no siempre se consideren esas operaciones como importaciones y exportaciones. Con todo, será necesario asegurarse de que las mercancías que, tras los trámites aduaneros, pasen de un depósito de aduanas, un puerto franco o una zona franca al interior del propio país o región no queden registradas como importaciones y que las mercancías transferidas desde el propio país o región a un depósito de aduanas, un puerto franco o una zona franca situados en el país o región no queden registradas como exportaciones. Sin embargo, si una remesa está en tránsito por un país o región con destino a otro país, el país o región de tránsito no deberá considerar que se trata de un caso de importación y exportación subsiguiente, aun cuando la remesa quede almacenada temporalmente en un depósito de aduanas, un puerto franco o una zona franca;
 - b) Por “sustancia sicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de las Listas I, II, III o IV del Convenio de 1971. Las listas se modifican de cuando en cuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2 del Convenio;
 - c) Por “región” se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere una entidad separada a los efectos del Convenio. El término “región” corresponde al término “territorio” que se emplea en los otros formularios de estadísticas de la JIFE;
 - d) Por “Lista I”, “Lista II”, “Lista III” y “Lista IV” se entiende las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración se han adjuntado como anexos del Convenio, con las modificaciones que se introduzcan en ellas de conformidad con el artículo 2.
3. Las estadísticas consignadas en el formulario deberán expresarse en función de la base anhidra pura de cada una de las sustancias sicotrópicas contenidas en las sales y los preparados, descontándose el peso de toda sustancia no sicotrópica que pueda combinarse o mezclarse con ella. El peso se expresará en kilogramos en el caso de las sustancias de la Lista II. En la segunda parte de la “Lista Verde” figura un cuadro con los factores de conversión necesarios para transformar cantidades de sustancias sicotrópicas en forma de sales en cantidades de contenido de base anhidra pura.
4. La cantidad real de sustancia sicotrópica que contengan pequeños envases de dosis única (frascos o ampollas) puede ser distinta del contenido nominal. Para evitar que la información sobre el comercio de la sustancia comunicada por los exportadores y la declarada por los importadores no coincidan, en las estadísticas únicamente deberá constar el contenido nominal de esos envases, que son los volúmenes realmente necesarios y que se solicitan para las autorizaciones de importación.
5. En la medida de lo posible, los datos estadísticos deberán basarse en el movimiento efectivo de sustancias a través de las fronteras.
6. Respecto del *delta-9-tetrahydrocannabinol* (*delta-9-THC*), el organismo informante indicará la cantidad total de *delta-9-THC* importada o exportada.

Sección I. Importaciones: estadísticas sobre sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

7. En la columna de la izquierda, indíquese el nombre de cada país o región de procedencia de las importaciones de cada sustancia sicotrópica. En la misma línea, deberá indicarse, bajo el nombre de cada sustancia, la cantidad de esa sustancia sicotrópica que se haya importado de ese país o región.
8. Bajo el nombre de cada sustancia sicotrópica, indíquese (en kilogramos) la cantidad total importada.
9. Las cantidades importadas correspondientes al *delta-9-THC* deberán comprender las cantidades de origen natural y sintético.

Sección II. Exportaciones: estadísticas sobre sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

10. En la columna de la izquierda, indíquese el nombre de cada país o región a los que se hayan exportado sustancias sicotrópicas. En la misma línea, deberá indicarse, bajo el nombre de la sustancia, la cantidad de cada sustancia sicotrópica que se haya exportado a ese país o región.
11. Bajo el nombre de cada sustancia sicotrópica exportada, indíquese (en kilogramos) la cantidad total exportada.

12. Las cantidades exportadas correspondientes al delta-9-THC deberán comprender las cantidades de origen natural y sintético.
13. Tanto en la sección II como en la sección I, las mercancías que, por cualquier motivo, devuelva un país o región al país exportador o a la región exportadora de origen deberán ser registradas como exportación por el primero y como importación por el segundo.

Sección III. Otra información estadística útil a juicio de las autoridades competentes

14. En esta sección deberá consignarse toda información estadística complementaria que las autoridades competentes consideren de utilidad (por ejemplo, datos relativos a las incautaciones).

I. Importaciones: estadísticas sobre sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (en kilogramos)

	<i>Anfetamina</i>	<i>Dexanfetamina</i>	<i>delta-9-THC</i>	<i>Fenetilina</i>	<i>GHB</i>	<i>Levanfetamina</i>	<i>Levometanfetamina</i>	<i>Metanfetamina</i>	<i>Metacualona</i>	<i>Metilfenidato</i>	<i>Racemato de metanfetamina</i>	<i>Secobarbital</i>	<i>Zipeprol</i>	<i>*Otras sustancias</i>
	<i>(PA 003)</i>	<i>(PD 002)</i>	<i>(PD 010)</i>	<i>(PF 005)</i>	<i>(PG 002)</i>	<i>(PL 006)</i>	<i>(PL 007)</i>	<i>(PM 005)</i>	<i>(PM 006)</i>	<i>(PM 007)</i>	<i>(PM 015)</i>	<i>(PS 001)</i>	<i>(PZ 001)</i>	
Total de importaciones: →														
País o región de procedencia ↓														

* En marzo de 2024, la Comisión de Estupefacientes decidió incluir la 3-clorometcatinona (3-CMC), la dipentilona y la 2-fluorodescloroketamine en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. De conformidad con el artículo 2, párrafo 7, del Convenio, la decisión surtió pleno efecto respecto de cada una de las partes el 3 de diciembre de 2024. En esta columna deberán incluirse los datos sobre las importaciones de las sustancias enumeradas en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 que no figuran en el presente cuadro.

III. Otra información estadística útil a juicio de las autoridades competentes